

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2022-00449-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de enero de 2023, mediante el cual se admitió la demanda, interpuesto por el apoderado judicial del extremo pasivo.

ANTECEDENTES

El recurrente arguye que la sociedad que apodera posee una mayoría accionaria bajo titularidad de una entidad pública, por lo que adquiere dicho carácter, derivando en que este estrado no sea competente para conocer de la acción popular de marras.

CONSIDERACIONES

Al estudiar los reparos elevados por el censurante, tempranamente se encuentra que a este le asiste la razón, por lo que el auto objeto de apremio deberá ser revocado y, en consecuencia, la demanda se rechazará por falta de competencia.

Inicialmente, es necesario tener en cuenta que el artículo 15 de la Ley 472 de 1998 prevé, respecto de la competencia de los jueces para conocer de las acciones populares, lo siguiente:

“ARTICULO 15. JURISDICCION. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil”.

Frente al particular, refiere el párrafo del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que una entidad pública es “(...) *todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%*”.

En ese orden de ideas, al auscultar los anexos aportados junto con el recurso impetrado por la sociedad demandada, es procedente indicar que los mismos dan cuenta de que, respecto de esta, la sociedad UNE EPM COMUNICACIONES S.A. ESP., ostenta un 99.999996% de sus acciones. De la misma manera, debe resaltarse que esta última está compuesta accionariamente por aportes de las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN

E.S.P. y del INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACIÓN – INDER, los cuales ascienden a un 50.000012%.

Por todo lo anterior, y seguimiento de la regla evocada atrás y contenida en el artículo 104 del estatuto procesal administrativo, es evidente que la entidad aquí convocada es de naturaleza pública, por lo que este estrado carece de competencia para asumir el conocimiento del presente proceso, derivando en que deba ser rechazado y consecuentemente remitido a los Juzgado Administrativos del Circuito de esta ciudad (reparto) para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **RECHAZAR** la presente acción popular por falta de competencia, como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría **REMÍTANSE** las presentes diligencias al Juez Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. (reparto). Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 88 del 28-jun-2023

CARV